Tribunal Fiscal

N° 01025-2-2003

EXPEDIENTE N°	:	889-2002
INTERESADO	:	**TRANSPORTES ROBLADILLO'S S.R.LTDA.**
ASUNTO	:	Devolución
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 25 de febrero de 2003

VISTA la apelación interpuesta por **TRANSPORTES ROBLADILLO'S S.R.LTDA.** contra la Resolución de Intendencia N° 026-4-10379/SUNAT, emitida el 28 de setiembre de 2001 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 024-4-44507/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución sobre Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de setiembre de 1997.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

1. Al ser notificada con la Resolución de Intendencia N° 023-4-72779 advirtió que la Administración Tributaria no había imputado el pago de S/. 1,000.00 a la deuda por concepto de Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de setiembre de 1997 ascendente a S/. 687.00, precisando que dicha deuda fue acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por la Ley N° 27344, por lo que dicho monto debe ser devuelto.

1. Presentó su recurso extemporáneamente porque esperó a que se resolviera su solicitud de prescripción de diversas deudas, entre ellas, la referida al Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1997 (contenida en la Orden de Pago N° 023-01-0031661), la que fue resuelta mediante la Resolución de Intendencia N° 023-4-72779 del 2 de agosto de 2001, notificada recién el 29 de agosto de 2001.

Que la Administración señala que:

1. La Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, serán reclamadas dentro del plazo señalado por el primer párrafo del artículo 137° del citado Código, esto es, dentro del término improrrogable de 20 días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

2. El 27 de marzo de 2001 notificó a la recurrente la Resolución de Intendencia N° 024-4-44507/SUNAT de fecha 20 de marzo de 2001, por lo que el plazo para reclamarla venció el 26 de abril de 2001. En tanto la recurrente interpuso el recurso impugnativo el 17 de setiembre de 2001, el mismo resulta extemporáneo.

Que de lo actuado se tiene que:

1. En el presente caso, la materia controvertida consiste en determinar si procede admitir a trámite la reclamación interpuesta contra la resolución que resuelve la solicitud de devolución, en el supuesto que dicha reclamación haya sido presentada con posterioridad al vencimiento del plazo señalado por el artículo 137° del Código Tributario.

2. La Décimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que *"las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, (...) serán reclamadas dentro del plazo establecido por el primer párrafo del Artículo 137°"*.

   El artículo 137° del Código Tributario señala en el primer párrafo que *"tratándose de reclamaciones contra Resolución de Determinación y Resolución de Multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida"*; y en el segundo párrafo, modificado por la Ley N° 27335, precisa que *"cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de seis (6) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señala la Administración (...)"*.

   Por su parte, el artículo 43° del referido Código, dispone que la acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

3. Con referencia a la aplicación de las normas citadas, cabe señalar que se pueden formular dos interpretaciones. En primer lugar, declarar inadmisible el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, en mérito a la remisión expresa dispuesta por la Décima Primera Disposición Final del mencionado Código.

   Una segunda interpretación permitiría admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución, dado que en el caso de devoluciones, vencido el plazo a que se refiere el artículo 137°, no cabría la posibilidad del previo pago de la deuda tributaria, porque ésta no existe.

   Al respecto, cabe indicar que el asunto expuesto fue materia de acuerdo de Sala Plena según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-03 del 17 de febrero de 2003, en el cual se adoptó como criterio que resulta admisible el recurso de reclamación formulado contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

4. El criterio adoptado se fundamenta en que la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, sólo hace una remisión expresa al plazo señalado en el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario para formular reclamación contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, no siendo de aplicación los párrafos siguientes del mismo artículo que regulan lo referente a la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa vencido dicho término, que requiere el pago de la deuda reclamada o la presentación de carta fianza; exigencia que no resulta pertinente tratándose de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, dado que, a diferencia de las primeras, en éstas no existe deuda tributaria a favor del fisco que deba ser pagada.

En mérito a lo expuesto y con la finalidad de no menoscabar el derecho del contribuyente de acceder a un pronunciamiento administrativo en la vía contenciosa – tributaria, tratándose de reclamaciones extemporáneas procedería su admisión a trámite siempre que éstas hubieran sido presentadas dentro del plazo de prescripción previsto por el artículo 43° del Código Tributario para efecto de solicitar la devolución.

Cabe agregar, que resultaría inconsistente restringir el reclamo de resoluciones que resuelven solicitudes de devolución a un plazo tan sumario como el de 20 días hábiles, si tenemos en cuenta que es posible que existan casos en que habiéndose declarado inadmisible por extemporánea tal reclamación, podría estarse tramitando en forma paralela en la vía contenciosa tributaria la reclamación interpuesta contra los valores girados por la Administración Tributaria como consecuencia de la denegatoria de la devolución, y en su caso, dejarse sin efecto el reparo que sustentó la emisión de tales valores.

En virtud de lo señalado, resultarían admisibles a trámite los recursos de reclamación presentados extemporáneamente contra resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

5. Es preciso anotar que conforme con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-03, el criterio adoptado se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución con carácter de precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

   Asimismo, cabe señalar que el criterio indicado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se emite la presente resolución.

6. En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución de Intendencia N° 024-4-44507/SUNAT del 20 de marzo de 2001 (folios 367 y 368), la Administración declaró improcedente la solicitud de devolución formulada por la recurrente, referida al Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de setiembre de 1997.

   Según consta en la copia de la constancia de notificación de la Resolución de Intendencia N° 024-4-44507/SUNAT (folio 319), con fecha 27 de marzo de 2001 la referida resolución de intendencia fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente ubicado en Av. Las Américas N° 479, Independencia, Lima, siendo recibida por el representante legal de la recurrente, Tomás Robladillo Zacarías, quien en señal de recepción consignó su firma y el número de su documento de identidad en la referida constancia de notificación. Debe indicarse que la ubicación del domicilio fiscal, el nombre y la acreditación del poder del representante legal de la recurrente antes indicados se encuentran corroborados con los datos consignados en el Comprobante de Información Registrada (folios 313 a 315) así como con el Testimonio de la Escritura Pública de Cambio de la Denominación Social, Ampliación del Objeto Social, Aumento de Capital y Modificación de los Estatutos (folios 281 a 301).

   En consecuencia, la notificación de la resolución que denegó la solicitud de devolución fue efectuada conforme a ley, esto es, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Con fecha 17 de setiembre de 2001, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 024-4-44507/SUNAT, el mismo que fue declarado inadmisible mediante la Resolución de Intendencia N° 026-4-10379/SUNAT al haber sido presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, el cual venció el 26 de abril de 2001.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien la recurrente presentó la reclamación vencido el plazo antes anotado, no correspondía que la Administración Tributaria declarase inadmisible dicho recurso, ya que éste fue presentado cuando aún no había transcurrido el plazo de prescripción para solicitar la devolución, por lo que corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación interpuesta.

Con los vocales Zelaya Vidal y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 026-4-10379/SUNAT del 28 de setiembre de 2001, debiendo la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 024-4-44507/SUNAT.

2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

   "Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución".

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
EB/HL/SB/jcs.